

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2017-00519-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA LADINO PELÁEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia 06-11-2020
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 162 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el 06-11-2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **BEATRIZ ELENA LADINO PELÁEZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, radicado **66001-31-05-005-2017-00519-00**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a Paula Andrea Murillo Betancur, CC. 1.088.307.467 y T.P. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución realizada por el representante legal de Conciliatus S.A.S, firma que representa los intereses de Colpensiones.

Reconocer personería a Sebastián Ramírez Vallejo, CC. 1.088.023.149 y T.P. 316031 del C.S. de la J., como apoderado inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S, firma que representa los intereses de Protección S.A.

S E N T E N C I A No. 077

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

La señora **BEATRIZ ELENA LADINO PELÁEZ** demandó a **COLPENSIONES** y a **PROTECCION S.A.** con el fin que se declare la nulidad del traslado de régimen

pensional de la demandante y con ello, se tenga como válida y vigente la afiliación a Colpensiones. En consecuencia, solicita que se ordene a Protección S.A. a liberar sus bases de datos y hacer efectivo el traslado de sus aportes hacia Colpensiones y a ésta última, se le ordene a recibir nuevamente a la demandante para que en el momento de reunir los requisitos para obtener la pensión a ésta se le dé el trámite pertinente.

De otro lado, solicita el reconocimiento de las costas del proceso.

2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sintetizan en que la demandante nació el 5/03/1967; que el 01/09/1996 se vinculó al I.S.S., realizando aportes hasta septiembre del año 2000 y que el 01-11-2000 suscribió formulario con Protección S.A., produciéndose el traslado de régimen pensional.

Argumenta que en el acto de traslado de régimen no medió la asesoría suficiente por parte de la AFP, considerando que la información fue limitada y engañosa cuya única finalidad del asesor era lograr la afiliación de la demandante; que le fue omitida información relevante sobre las consecuencias de la decisión y sobre las diferencias entre los regímenes pensionales y demás aspectos que impactaban el lograr el derecho pensional.

3) Posición de las demandadas

- Protección S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones las denominadas: “validez y eficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad”, “prescripción”, “buena fe”, “confianza legítima, innominada o genérica”.

Para sintetizar, Protección en su defensa señala que el traslado de régimen se produjo de manera libre, voluntaria y sin presiones y con el lleno de los requisitos; que a la demandante le fue respetado el derecho a la libre escogencia entre regímenes, sin existir prueba del vicio en el consentimiento (Pág. 116 sgts); que las afirmaciones realizadas en la demanda eran meras especulaciones carentes de sustento probatorio; que a la demandante se le había enviado en el año 2014, previo a alcanzar los diez años para cumplir el requisito de la edad mínima, una carta para la validación de asesoría frente, informando la fecha límite para retornar al régimen de prima media, frente a la cual, la actora no había mostrado interés en pensionarse anticipadamente.

- Colpensiones

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones: “inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, buena fe y las innominadas” (Pág. 76 sgts). En suma, señala que la demandante había hecho uso de su derecho a la libre escogencia al momento de trasladarse de régimen pensional, sin cumplir con los requisitos plasmados en la sentencia unificada SU062 de 2010.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia, así: **1)** Declaró la ineficacia del traslado de régimen que Beatriz Elena Ladino Peláez efectuó al RAIS, mediante solicitud del 20-09-2000, a través de Protección S.A; **2)** Ordenó a Protección SA, a devolver a Colpensiones, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la actora por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo bonos y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos e intereses. **3)** Ordenó a Protección S.A a devolver a Colpensiones con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobró, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontó durante el período que la actora estuvo afiliada a tal fondo, debidamente indexados. **4)** Ordenó a Colpensiones a aceptar el retorno de la demandante y sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra. **5)** Declarar no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas y, **6)** Condenó en costas a **Protección S.A** en un 100% a favor de la parte actora

Para fundamentar la decisión, tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para concluir que la institución jurídica de la ineficacia, dadas sus consecuencias, era la aplicable al caso por ser un concepto general que abarcaba la figura de la nulidad. De igual forma, hizo referencia a la calidad de la información que debió ser suministrada a los potenciales afiliados, enfatizando que esta debía de proveer al afiliado de un conocimiento claro y suficiente sobre las implicaciones de la decisión de cambiar de régimen pensional, aspectos estos que echó de menos porque considerando la carga de la prueba que le asistía a la AFP demandada, no se había probado que a la actora se le había otorgado la información suficiente sobre la garantía mínima, las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual, cuando operaba o bajo qué requisitos se generaba la devolución de saldos.

Al revisar el caso en particular, encontró que el traslado de régimen producido el 20-09-2000, que correspondía a la etapa acumulativa en la que era una obligación de las AFP brindar toda la información necesaria en la antesala de la afiliación y durante su permanencia, estableció que a la demandante no se le habían suministrado todos los elementos de juicio claros y objetivos para escoger la mejor opción del mercado, siendo insuficiente la suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significaba la evidencia de un consentimiento pero no que fue informado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de **Protección S.A.** y **Colpensiones** interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., enmarcó su inconformidad respecto de la **ineficacia** declarada considerando que se había desconocido que a la demandante se le había otorgado la debida asesoría e información al momento del traslado de régimen porque en el interrogatorio ésta había confesado que el formulario de afiliación había sido suscrito de manera libre, voluntaria y sin presiones, lo que significaba que aceptaba y entendía las consecuencias de la decisión; que el 28-02-2014 se le comunicó a la demandante sobre el término con que contaba para decidir sobre su permanencia en el RAIS, documento que no fue tachado ni desconocido. De otro lado, había que tener en cuenta que, si la demandante en los últimos años había bajado sus aportes sobre el mínimo, era obvio que iba a tener una diferencia en la proyección pensional.

De otro lado, enrutó su inconformismo con la orden de devolver los rendimientos financieros, gastos de administración, cuotas previsionales, seguros y demás, al considerarlas un perjuicio para los intereses de Protección S.A y un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones en la medida que ésta se beneficiaba sin pagar prestación alguna de la gestión de la AFP; que los gastos de administración se han descontado porque es un derecho legal de las administradoras; que las cuotas previsionales se habían destinado a la protección y salvaguarda de la aquí demandante, en caso de que hubiese llegado a necesitar de una pensión de sobrevivencia o de invalidez, por lo tanto, Protección estaba en total incapacidad de recobrar esos dineros significándole un perjuicio al asumirlos con su propio patrimonio.

Finalmente, recriminó la condena en costas considerando que siempre actuó bajo el marco constitucional, legal y jurisprudencial y amparado en el principio de la buena fe y, el trámite judicial era obligatorio para lograr la declaración de la ineficacia en la medida que al fondo de pensiones no le era posible declararlo directamente.

Colpensiones en su alzada, solicitó la revocatoria del fallo considerando que la afiliación efectuada por la demandante fue válida porque la misma cumplió con los requisitos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; que durante el trámite se estableció que aquélla había firmado de manera libre y voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación; que no acreditó el lleno de los requisitos para retornar al régimen de prima media con prestación definida porque estaba a menos de 10 años para acceder a su derecho pensional, sin ser beneficiaria del régimen de transición.

Finalmente, refiere que al no haber participado Colpensiones de la afiliación, ni de las presuntas omisiones en que incurrió la AFP, por ello no se podía ver afectada recibiendo en calidad de afiliada a la aquí demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 1-07-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Colpensiones se reiteró en los argumentos de la alzada y agrega que siendo interés de la actora para retornar a Colpensiones, aspectos netamente económicos, lo que debió incoar era una demanda por resarcimiento de perjuicios y no de ineficacia.

Protección S.A., insistió en haber suministrado a la demandante toda la información necesaria al momento de trasladarse de régimen, por lo que cumplió con el deber de asesoría pero que de ser declarada la ineficacia, no había razón para ordenar el traslado de los emolumentos que fueron recurridos en la sentencia cuyos argumentos ratificaba.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y solicita, que se continúe dando aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: 1) la aquí demandante nació el 05-03-1967 (Pág. 29) y 2) conforme milita a página 47 del expediente digital, el formulario de afiliación a Protección S.A con el que se produjo el traslado de régimen pensional data del 01-11-2000.

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, así como las condenas impuestas a Protección S.A. respecto de los emolumentos a devolver a Colpensiones.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información,

independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que **Protección S.A.** en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no puede pretender el fondo del RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, porque ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

En este punto, frente al documento que milita a folio 119 y que data del 28-02-2014, el cual corresponde a una comunicación dirigida a la actora donde se le informa sobre la limitante antes citada, oportunidad en la que se le invita a una reasesoría donde se le entregarían cálculos de las mesadas que obtendría en ambos regímenes, debe decirse que frente a tal comunicación no obra evidencia de haber sido recibida por la demandante, máxime cuando ésta al ser interrogada negó el haberlo conocido. Ahora, de haber sido así, las circunstancias ya denotadas no cambiarían, porque la falta de asesoría tuvo su génesis en el momento de trasladarse de régimen y tal comunicación tampoco tienen la capacidad de suplir la información que se echa de menos.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la Jueza de primera instancia se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

A lo anterior también hay que recordar, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la accionante, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **01 de noviembre de 2000**, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características,

condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Para cumplir el anterior propósito, hay que tener en cuenta que siendo un deber de las AFP el actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia para orientar de manera efectiva a los potenciales afiliados, en el caso concreto, tal condición no se acredita porque al observar el formulario de afiliación donde aparece que el asesor de la actora fue el señor MARIO GAMBOA MONTOYA, de quien la AFP arrió copia de su hoja de vida (página 179 y sgts), en ella se observa que quien asesoró en temas pensionales a la aquí demandante, contaba con una experiencia de cinco (5) años como vendedor en negocios diferentes de las que estaba en ese momento sirviendo de asesor y su formación universitaria, apenas se encontraba en etapa de formación (III semestre en economía industrial y I semestre en mercadeo).

De otro lado, del interrogatorio de parte absuelto tampoco se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Con todo, analizado el caudal probatorio bajo los parámetros trazados por la Corte Suprema, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Ahora bien, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la actora por cerca de 20 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la jueza de instancia, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Protección S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Ahora, respecto a la inconformidad planteada por Protección S.A., en virtud de la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta

indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Como los anteriores planteamientos han sido reiterados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019, en consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón a la recurrente cuando señalan que dicha orden es errada.

Respecto al argumento planteado por Colpensiones a través de los alegatos de conclusión en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Protección S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Finalmente, debido a que la sentencia recurrida dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

En ese orden de ideas, lo que se dispondrá es excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional tipo A, modalidad 2 el cual, según el reporte del saldo de la cuenta individual y de bono pensional (Pág. 39), la fecha para redimir el bono pensional sería para el 05-03-2027, lo que se hará es **adicionar**

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

la providencia en el sentido de ordenar la comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional. En su lugar, **ADICIONAR** la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abae1be9fdb551b9a8ba60afcecae533556b01aa4210d8d70bf99dea65f079

Documento generado en 20/10/2021 09:35:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>